

muñones.—Nates.—Clunes.—También se toma por el mismo, el ano por el que se expelen los excrementos.—Annus.

*Ano.* s. m.—La parte del cuerpo humano por el que se espelen los excrementos.—Anus.

*Muslo.* s. m.—La parte de la pierna del animal desde el cuadril ó desde la juntura de la cadera á la rodilla.—Femur Temen.

*Pierna* s. f.—La parte del animal que está entre el pié y la rodilla, y también se dice comprendiendo el muslo.—Cruz.

*Rodilla.* s. f.—Una chueca en forma de media bola que cubre el juego del muslo y de la pierna.—Cruris rotula.

*Corva.* s. f.—La parte de la pierna opuesta á la rodilla por donde se dobla y encorva.—Poples.

*Chueca* s. f.—El hueso que juega con otro en algunas coyunturas del cuerpo, como en la rodilla en el hombro y en el area.—Os cum alio collideus rotam.

*Espinilla.* s. f.—La parte anterior de la canilla de la pierna.—Turia cruris.

*Pantorrilla.* s. f.—La parte posterior de la pierna más carnuda y abultada que está debajo de la corva.—Sura.

*Garganta del pié.* s. f.—La parte superior del pié por donde está unida con la pierna.—Cruris pars ima.

*Empeine del pié.* s. m.—La parte superior de él que esta entre la caña de la pierna y el principio de los dedos, que es propiamente lo que los Anatómicos llaman el Tarso.—Pedis pars superior.

*Planta del pié.* s. f.—La planta inferior del pié con que se huela y pisa sobre la cual se sostiene el cuerpo.—Planta.

*Juanete del pié.* s. m.—El hueso del

nacimiento del dedo grueso del pié, que en algunos sobresale mucho.—Os prominens in digito pollice pedis.

*Carcañal—Calcañar—Calcañal.* s. m.—La estremidad del pié que cae hacia atrás y con la cual pisamos.—Calcancum.

*Pié.* s. m.—La parte inferior de la pierna del hombre que sienta en el suelo y le sirve para andar.—Pes.

*Músculo.* s. m.—Parte del cuerpo del animal que se compone de fibras carnosas y nerviosas, tendones, nervios arteriales y vasos linfáticos, y de una membrana común y esterna que lo cubre todo, y es el inmediato instrumento del movimiento.

*Vena.* s. f.—Vaso ó canal por donde en la circulación vuelve (la sangre) al corazón, la sangre que corre igualmente por las arterias y carece de la pulsación que se percibe en estas.—Vena.

*Tendon.* s. m.—La cuerda ó nervecillo que une las cabezas de los músculos con los huesos y sirve para el movimiento, tendiéndose ó encogiéndose.—Tendo.

*Fibra.* s. f.—Cualquiera de los filamentos que á manera de hilos sutiles componen las partes del cuerpo del animal, y sirven para darles firmeza y consistencia, usase más comunmente en plural.—Fibrae.

*Nervio.* s. m.—Parte orgánica del cuerpo del animal compuesta de fibras blancas muy unidas y fuertes.

*Vasos linfáticos.* —Venas, arterias y otros miembros del cuerpo humano que contienen el humor acuoso ó linfa del mismo.

*Linfa.* s. f.—Agua ó humor acuoso del cuerpo.

NUMERO 84.

RESOLUCION DE 25 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

**FINCAS LITIGIOSAS.**—Las reclamadas por acreedores de dominios, pueden adjudicarse y sus adjudicatarios quedan sujetos al resultado del juicio, si este estaba entablado antes de expedirse la ley de desamortización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.<sup>a</sup> Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. número 109, fecha 14 del actual, y curso que se sirve acompañar de D. Antonio Alonso Solano, representante de doña Elena Ruiz Zorrilla, en que no obstante la resolución dictada en el anterior, presentado por el mismo interesado y en el propio negocio, relativo á que se declarara que la ley de desamortización y su reglamento, no alteran las disposiciones de derecho común, y solicita ahora una resolución en que se declare que las adjudicaciones y remates de fincas que se reclaman por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado del juicio, S. E. se ha servido declarar que los adjudicatarios de fincas que reclamen por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado de los juicios respectivos, con la precisa condición de que éstos estuvieran ya entablados á la fecha de la publicación de la ley de desamortización.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—(Documento número 90 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856, y la Resolución de 29 del siguiente mes con sus notas.

**Acreedor de dominio ó propietario.** es el que tiene acción real por gozar ó conservar sobre ella el derecho de privilegios. **Acreedor de dominio ó propietario.** es el que tiene acción real por gozar ó conservar sobre ella el derecho de privilegios. **minio ó propiedad,** como es el que dió á otro en depósito, comodato, arrendamiento, alquiler, confianza ó dote una cosa raíz ó mueble, que no sea de aquellas que se reputan fungibles, como v. g. una casa, una heredad, un coche, un caballo, un tonel, y el que vendió al contado una casa mueble ó raíz, cuyo precio no se le ha pagado todavía. El acreedor de dominio es preferido á todos los demás acreedores; y así es que como lo son el depositante, el comodante, el alquilador ó arrendador, y el vendedor al contado que aun no recibe el precio de lo que vendió, pues que no traspasan por el contrato ni por la entrega el dominio de su cosa, según es de verse en las leyes 2, tit. 3, P. 5.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, tit. 8, P. 5.<sup>a</sup>; y 46, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>, se deberá en un concurso de acreedores sacar primero de los bienes que se encontraren en poder del deudor las cosas compradas al contado y no pagadas, y las tomadas en arrendamiento, alquiler, comodato, depósito, confianza, ó dote, y entre-

garlas á sus respectivos dueños, con preferencia á todos los demas acreedores, que concurran por privilegiados que sean.

## NUMERO 85.

RESOLUCION DE 25 DE OCUBRE DE 1856.

## SUMARIO.

*DENUNCIAS.—Las autoridades políticas deben declarar si se han presentado en tiempo hábil.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Sección 2.<sup>a</sup>—En vista del ocurso presentado por V. E. en 14 del actual relativo á la denuncia que hizo de la hacienda de Montoya, ubicada á inmediaciones de esta ciudad, perteneciente al Monasterio de la Soledad, en que pide se declare que *la una de la mañana* en que puso su denuncia, era tiempo hábil para su admision; el Exmo. Sr. Presidente, impuesto de su contenido así como del testimonio autorizado que acompaña de las diligencias practicadas, se ha servido acordar, que siendo las autoridades políticas las que estan facultadas por el Reglamento de 30 de Julio último, para admitir las denuncias, á aquellas es á quienes corresponde aclarar si estas se han presentado en tiempo hábil y con los requisitos debidos, sin que de sus resoluciones se dé mas recurso que el de responsabilidad.

Lo que digo á V. S. como resultado de su ocurso.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Manuel E. Goytia, diputado al Soberano Congreso.—Oaxaca.—(Documento número 50 de la Memoria de Lerdo.

NOTA.—Véase el artículo 18 de la ley de 30 de Julio de 1856 y su nota, y sobre denuncias en general, la resolucion de 8 del siguiente Octubre con sus notas.

## NUMERO 86

RESOLUCION DE 29 DE OCTUBRE DE 1856.

## SUMARIO.

*ARRENDATARIOS.—PLAZOS DE ADJUDICACION.—Los tres meses concedidos para la adjudicacion, ó sea el término concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, artículo 10, no debe correr para los que habiéndose presentado en tiempo oportuno ante la autoridad política, no hayan logrado que se les otorgue la correspondiente escritura por causas ajenas de su voluntad ó por estar pendiente alguna resolucion judicial.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—En vista de la solicitud de D. Carlos Gonzalez Urueña, que V. E. acompaña á su oficio de 17 del actual, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente, que no debe correr el término que señala el artículo 10 de la ley de 25 de Junio último, respecto de aquellas personas que habiéndose presentado oportunamente ante la autoridad política, no hayan logrado se les otorgue la correspondien-

te escritura, por causas ajenas de su voluntad, ó por hallarse pendiente de alguna cuestion judicial, en cuyos casos tienen su derecho espedito para hacer que se les otorgue la escritura aunque haya pasado el referido término.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. E. en contestacion á su citado oficio.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—(Documento número 91 de la Memoria de Lerdo.

NOTA.—Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856, y la resolucion de 12 del siguiente Agosto con sus notas.

## NUMERO 87.

RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE DE 1856.

## SUMARIO.

*JUICIOS.—Parecer del Fiscal de Guanajuato en caso de adjudicacion.—Es conforme á la ley, en el punto relativo á que deban tratarse en juicio verbal las cuestiones previas á la adjudicacion aunque sean referentes á remates.*

Exmo. Sr.—El fiscal primero dice: Que el juez 1.<sup>o</sup> de letras de esta capital ha dirigido á V. E. la presente comunicacion, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre la verdadera inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio último, que trata sobre desamortizacion de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y que ha recaido en un caso de enajenacion de una finca perteneciente al Exmo. Ayuntamiento de la misma capital, en que su representante dijo de nulidad del remate, y á la vez se presentaron dos licitantes pidiendo se les adjudicara, por ofrecer mas del duplo de la suma en que fincó el remate, lo que habiendo originado contienda entre las partes, trató de decidirla en el juicio verbal de que habla el artículo 3.<sup>o</sup> de la citada ley, á lo cual se opuso el que habia rematado, diciendo que esas cuestiones debian ventilarse por escrito, por no ser previas sino posteriores á dicho remate, y sujetas á las disposiciones del derecho comun.

Agrega, que en su juicio, y siguiendo las reglas de interpretacion, habria decidido que se ventilaran verbalmente esas cuestiones, atendiendo á que el espíritu de la ley es demasiado manifiesto, y todo se dirige á que las adjudicaciones y remates se terminen con toda prontitud, segun se deduce de las disposiciones del artículo 9, que fijó tres meses para esos efectos; de las del 11, que creó un estímulo para que se denunciaran las fincas que no se hubieran rematado; de las del 25 y 26, que prohíbe á tales corporaciones adquirir y administrar bienes raices, y de las del 30, que sujeta esa desicion á juicios verbales, sin ulterior recurso que el de responsabilidad; pero que notando que aunque ese espíritu es muy palpable, está en contradiccion con la letra de la misma y de las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de 31 de Julio, no se habia atrevido á decidir, principalmente porque podrían presentarse muchos casos de igual naturaleza, y presentaba la duda ocurrida

para que se decidiese si todos los juicios relativos á la ejecucion de la ley de 25 de Junio último deben tratarse verbalmente segun su espíritu, ó solo los de cuestiones anteriores á la adjudicacion y remate; concluyendo con pedir, que si acaso V. E. considera fundada la duda, se le dé el trámite que corresponde.

No obstante las buenas disposiciones que manifiesta el juez en esta última parte de su comunicacion, de sujetarse á la opinion de V. E. el fiscal cree, que supuesto que él ha dudado de la disposicion de la ley y que la de 2 de Enero, en su artículo 25, parte 2, le da derecho de elevar esta consulta, esta superioridad no puede limitársele, y que sus únicas atribuciones estan reducidas á informar lo que estime por conveniente, y á pasar el negocio á la decision de la suprema autoridad, á quien exclusivamente toca aclarar ó interpretar las leyes, por lo que se ocupará de lo intrínseco de la cuestion que está sometida á este tribunal, esto es, á emitir su opinion sobre los términos en que cree que él mismo debe informar.

Las razones que espone el juez de letras para haber dado una decision en el sentido en que se persuadió deber hacerlo, le parecen al que habla bastante fuertes, y tanto; que ellas deberian obrar, para que si existiera una duda formal de la ley, se resolviera en ese sentido; pero si bien tal duda podria nacer de las cuestiones que se suscitasen despues de consumado el hecho, despues de que el contrato se hubiera ejecutado en todo, y entrado el comprador en posesion de la finca; en el caso de que se trata, y en otros que sean iguales á él no sucede esto, porque el hecho solo del remate sin la posesion legal de la cosa, no ha concluido el negocio que queda pendiente de esa posesion, para cuyo logro se pueden originar y se han originado dificultades que deben resolverse.

Es inconcuso que la ley, al establecer la adjudicacion y remate de las fincas de corporaciones, ha querido de una manera absoluta que salgan del poder de sus antiguos dueños, y pasen en pleno dominio y propiedad á aquellos que las rematan ó á quienes se les adjudican; pero en el primer caso, esto se verifica mediante un contrato de compra y venta, que tiene lugar en almoneda pública, y que sujeta al comprador y vendedor á los derechos y obligaciones que establecen las leyes comunes y los principios del derecho; y si esto es así, resulta, que en estos casos el contrato referido, si bien se puede decir perfeccionado desde el momento del remate, no está todavía consumado, porque el comprador, ni por sí ni por otro ha tomado la posesion de la finca, y aunque ha adquirido un derecho á la cosa, *jus ad rem*, y puede pretenderla, no lo tiene todavía en la cosa, carece aun del *jus in re*; es el que constituye solamente el dominio, la plena propiedad, segun el axioma de derecho que así lo establece: *Quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. De manera, que del hecho solo del remate no nace la verdadera propiedad, necesitándose aun la tradicion de la cosa enagenada.

Hay mas; es demasiado sabido que siempre que en el contrato de compra y venta se pacta el otorgamiento de escritura pública, él no se perfecciona sino cuando esto se ha verificado; y si aquí no ha habido ese pacto espreso entre las partes, hay la terminante disposicion de la ley, que es todavía mas fuerte; pues ella en su ar-

tículo 27 determina que todas las enagenaciones han de constar por escritura pública, sin que se admitan en ningun tiempo contradocumentos públicos ó privados; y en el 29, que esas escrituras se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen, y que en el caso de resistencia lo haga en su nombre la autoridad política ó el juez del partido, viéndose manifiestamente que la referida ley quiere como esencial para la validez de la enagenacion del otorgamiento de la escritura, y que mientras esto no se cumpla, la venta no está perfeccionada.

Ahora bien: si la ley quiere dar á los que rematan ó á los que reciben adjudicadas estas fincas, un pleno dominio y propiedad de ellas, y que esto se haga brevemente y decidiéndose las cuestiones que lo embaracen en juicio verbal, parece evidente que todas esas cuestiones que pueden presentarse hasta que se adquiera el pleno dominio de la cosa, que es con la tradicion de ella, sin que sea bastante el simple remate, deben decidirse en lo verbal, pues solo con esa tradicion queda cumplida en su totalidad, y el referido art. 30 quiere que cuantos puntos se ventilen relativos á su ejecucion lo sean de esa manera, pues aunque habla determinadamente de cuestiones previas á la adjudicacion, ó remate, no puede considerarse consumados esos hechos sino hasta entre tanto no surtan sus efectos, hasta que constituyan el pleno dominio de la verdadera propiedad.

Esta inteligencia se corrobora mucho mas con lo que se establece en el art. 24 del reglamento de la misma ley, pues allí se previene que "de los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre derecho preferente, etc, se ejecutarán desde luego llanamente, del mismo modo, y sin mas requisitos que los otros de declaracion previa á la adjudicacion ó remate;" lo que manifiesta, que si aquellos son otros distintos, estos no pueden ser sino relativos al mismo remate ó adjudicacion, ó de acontecimientos posteriores, quedando enteramente sujetos á un tratamiento verbal; y todavía mas se confirma, si se tiene presente que uno de los objetos de esta ley ha sido que el erario nacional se haga de los recursos que deben producirle las alcabalas, las que no se pagan sino hasta que se otorguen las escrituras; y este objeto, así como el principal de la ley, quedaria ilusorio si todas las dificultades que se presentaran despues del acto de remate tuvieran que decidirse en juicio escrito y con todas las formalidades prescritas para ellos.

Las razones expuestas, y otras muchas que se omiten por no alargar mas esta exposicion, hacen juzgar al que habla, que en el caso de que se trata, y en otros que se presenten de igual naturaleza, no hay una verdadera duda de la ley, y que ellos están naturalmente comprendidos en su disposicion sobre que verbalmente se decidan todas las cuestiones que se originen hasta que tenga su cumplida ejecucion, siendo en estos términos en los que pide á V. E. se sirva informar, remitiendo el expediente al supremo gobierno nacional para que determine lo que estime legal.

Guanajuato, Octubre 3 de 1856.—Burquiza.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Sección de justicia.—Exmo. Sr.—Disfruto el honor de adjuntar á V. E. original el expediente formado por el supremo tribunal de justicia de este Estado, á consecuencia de una duda ocurrida al juzgado 1.º de letras de esta capital, sobre el cumplimiento de la ley de 25 de Junio del presente año, á fin de que V. E. se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, para la resolución que su S. E. tenga á bien dictar en el particular.—Protesto á V. E. á la vez mi aprecio y distinguida consideración.

Dios y libertad. Guanajuato, Octubre 11 de 1856.—Francisco de P. Rodríguez.  
Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—En la consulta que el juez 1.º de letras de esta ciudad dirigió al supremo tribunal de justicia de ese Estado, no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta, como lo esclarece el señor fiscal del mismo tribunal, cuyo parecer es de todo punto conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. E. en contestación á su oficio de 11 del corriente, en que incluye el expediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.—(Documento núm. 92 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véanse el art. 30 de la ley de Desamortización, el 24 del Reglamento de 30 de Julio del mismo año, y la Resolución de 4 del siguiente Octubre con sus notas.

NUMERO 88.

RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

REMATE de la hacienda del Pardo: se lleve adelante la resolución que lo anuló.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª—Por el ocurso que con fecha 27 del corriente ha dirigido V. á este ministerio, se ha impuesto el Exmo. señor Presidente que solicita V. la declaración de que quede suspensa la resolución suprema sobre nulidad del remate de la hacienda de Pardo, verificada en esa capital el 26 de Agosto último, y que el juez debe seguir adelante en el juicio respectivo, sin que tenga que sujetarse en su fallo á la determinación en que se suspende.

Dos son las razones en que apoya V. su petición: la primera, que á la autoridad judicial es á la que comprende decidir el negocio, puesto que no se trata de la interpretación ó aclaración de la ley; y la segunda, que si hubo defectos en el remate, la culpa fué del ayuntamiento, que no debe sacar provecho de su dolo. Al declararse la nulidad del remate del 26 de Agosto, se tuvieron á la vista todas las constancias necesarias, por las que se vino en pleno conocimiento de que

se había celebrado con abierta infracción de la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, y como no puede ponerse en tela de juicio la observancia de las leyes, hubo derecho incuestionablemente para dictar la resolución que se tomó, y para la que era incompetente el poder judicial. En cuanto al dolo que se supone en el Exmo. ayuntamiento, es claro que, aun en caso de haberlo, no debe redundar el daño del municipio, de cuyos bienes no es dueño, sino simplemente administrador, el mencionado cuerpo.

Por tales consideraciones dispone el Exmo. señor Presidente que se lleve adelante lo mandado en el negocio.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Joaquín G. de Campos.—Guanajuato.

NOTA.—Véase la resolución de 11 de este mes con su nota.

NUMERO 89.

RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200. Las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856 para que no paguen alcabala, amparan no solo á los indígenas, sino á todos los menesterosos.

Estado de México.—Prefectura de Morelos.—Exmo. Señor.—El señor administrador de correos, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Varios individuos han ocurrido á esta oficina á pagar la alcabala por terrenos que no llegan á 200 pesos; y en atención á las excepciones que previenen las supremas circulares de 9 y 17 del corriente, me ha parecido conveniente dar aviso á V. S. para que se sirva decirme si debo recibir esta clase de pagos, ó lo que tenga á bien sobre el particular.”

Y lo trascribo á V. E. para que se digné resolver si las citadas supremas circulares amparan generalmente á todas las clases menesterosas ó solo á los indígenas y labradores pobres, segun se entiende literalmente de la primera, y si esta gracia se hace extensiva á los denunciados pobres; suplicando á V. E. se sirva disimular salve los conductos, por razones que ya tengo expresadas en otras comunicaciones.

Protesto á V. E. mi alto respeto y aprecio.

Dios y libertad. Morelos, Octubre 28 de 1856.—Paulino García.—Exmo. Señor ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Impuesto el Exmo. Señor presidente del oficio de V., fecha 28 del próximo pasado, relativo á la consulta que hace el administrador de correos sobre pago de alcabala por terrenos que no llegan á 200 pesos, S. E. se ha servido acordar que las circulares de 9 y 17 del próximo pasado Octubre amparan á todas las clases menesterosas.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor prefecto de Morelos.—[Documento núm. 94 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856, con sus notas, y especialmente sobre terrenos de valor de 200 pesos las resoluciones citadas en la nota de la de 9 de Octubre de 1856.

## NUMERO 90.

## CIRCULAR DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$ 200**—*No causan alcabala si se adjudican á personas menesterosas, á cuyo efecto se hacen extensivas á ellas las Circulares de 9, 17 y 21 de Octubre de 1856.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular.—Exmo. Señor.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrará á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieren ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal y cometídose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. señor presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado esclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Distrito.—[Documento núm. 95 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase la resolucion de 4 de este mes con su respectiva nota.

## NUMERO 91.

## RESOLUCION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**JUICIOS**.—*Huerta de San Agustín de San Luis Potosí: Puesto que el Juez decidió que era adjudicable, si el Prior se cree agraviado, ocurra á los tribunales.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. señor.—Para que por ese ministerio se resuelva lo conveniente respecto de la solicitud que ha dirigido al de mi cargo el prior del convento de San Agustín de San Luis Potosí, pidiendo se declare la huerta de dicho convento comprendida en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio último, tengo la honra de remitir á V. E. dicha solicitud, y espero se servirá comunicarme la resolucion que acordare.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1856.—*Montes*.—Exmo. señor ministro de hacienda.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. señor presidente de la República.—Fr. José M. Marin, prior del convento de San Agustín de esta capital, con el mas profundo respeto tiene el honor de exponer ante la justificacion de V. E.: que dentro de la arca de que se forma el edificio de dicho convento tenia anexa una huerta, á la que dan las ventanas de todas las celdas, las que son de piso bajo, y por cuyas puertas y ventanas se comunica la ventilacion de las celdas, y la seguridad de estas pende del arco de la huerta; mas como fuera menos perjudicial al convento darla en arrendamiento á una persona que cuidara del cultivo de los árboles y de la misma seguridad del convento, la dió en arrendamiento en el precio bastante módico de cincuenta pesos anuales, al profesor de medicina D. José M. Coca.

Vino la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion eclesiástica y civil, y como el superior gobierno de este Estado, por conducto de la prefectura de esta capital, me manifestara que para el mejor ornato de la ciudad y comodidad de sus moradores, habia resuelto mandar abrir una calle á continuacion de la conocida por la del Coliseo, y la cual atravesaría la huerta por el centro, á lo que convine, cediendo á favor del público el terreno correspondiente que ocupara la calle, como se comprueba por el documento que original acompaño, bajo el número 1, resultaba necesariamente que dividida dicha huerta con la calle, quedaba una parte de ella separada é independiente del convento, y por consiguiente, y por virtud de la espesada ley, ya no podia continuar la propiedad en ella en la fraccion. En este concepto, y no obstante que al Sr. Coca no le reconocia derecho como arrendatario inquilino de la huerta, para que pudiera pedir la adjudicacion de ella por virtud de la referida ley, porque esta la excepcionaba como anexa al mismo convento, y para evitar cuestiones excitó al Sr. Coca que me manifestase su resolucion sobre este particular, y en lo confidencial, ante testigos, me manifestó renunciar cualquier derecho que se creyera tener para pedir la adjudicacion de la referida huerta como arrendatario inquilino.

En tal concepto, propuse estipular en ventas convencionales el terreno fraccionado, dividiendolo en cinco partes, y desde luego ya me habia convenido en hacer efectivas las ventas, con aprobacion del superior gobierno de este Estado, á la vez que se procediese á la apertura de la calle. Mas el Sr. Coca dos dias antes de espirar el término de los tres meses concedidos por la referida ley, y á pesar

de la formal renuncia que hizo del derecho que se creía tener á la adjudicacion de la huerta la pidió al juez 2.º de letras Lic. D. Mariano Villalobos. Al hacerme la notificación correspondiente me opuse á la adjudicacion, por estar íntimamente persuadido de estar exceptuada la huerta por la misma ley, y si estaba resuelto á vender en los términos que quedan referidos, fué por razon de la misma ley, mas no porque ésta diese derecho al Sr. Coca, sino que, como queda expuesto, dividida ya la huerta, quedaba la parte fraccionada independiente del convento, y por consiguiente no poder continuar la propiedad.

Sin embargo de todo esto, y ventilada la cuestion en juicio verbal, con arreglo á la misma ley, el juez falló en favor del Sr. Coca, causando un despojo al convento con notoria infraccion de la ley misma en que quiso apoyar su resolucion.

Por el documento que acompaño marcado con el número 2, V. E. se servirá, como respetuosamente lo suplico, ver la historia de este negocio con relacion á la adjudicacion pedida por el Sr. Coca y los procedimientos del señor juez 2.º de letras. Si no tuviera la íntima conviccion de que la huerta está exceptuada por la repetida ley, si el procedimiento del señor juez, mandando dar la adjudicacion al Sr. Coca, no fuera tan notoriamente nulo, y si por él no se causara un positivo perjuicio al convento y á su comunidad; desde luego yo ni aun siquiera habria indicado oposicion alguna, porque sé cual es el respeto que se debe tener á las leyes civiles en todas las materias temporales y que dicen relacion al bien público; y no obstante conocer que el fallo del juez debe causar ejecutoria, creo, sin equivocarme, que esto es en los casos ordinarios previstos por la misma ley, pero no en los extraordinarios que están fuera de la órbita de ésta, como el que da ocasion á este reverente recurso.

Por lo mismo me creo con derechos para implorar la suprema proteccion de V. E. para que se me reponga el agravio que se ha causado por el citado juez, ya que esta proteccion no la puedo implorar ni obtener del poder judicial, porque no admite recurso alguno el fallo del juez segun la misma ley; no quedando en este caso mas recurso á la parte ofendida, que el de responsabilidad contra aquel funcionario; pero este recurso nunca podrá surtir los efectos de reponer á mi convento los daños y perjuicios que ha causado la resolucion dictada en este negocio; y solo de la integridad, rectitud y notoria ilustracion de V. E., podrá obtener mi convento la justicia de que se ha privado, dignándose V. E. declarar que la referida huerta, por las circunstancias relacionadas, es de las fincas comprendidas en el artículo 8.º de la referida ley, y por consiguiente sin efecto alguno el fallo judicial obtenido por el Sr. Coca, y que yo quede en libertad para hacer efectiva la cesion ofrecida del terreno correspondiente para la formacion de la calle, y en libertad de vender por contratos convencionales la parte del terreno que quedo fraccionado ó dividido del convento.

Por tanto, á V. E. suplico respetuosamente, se digne así resolverlo, en lo que recibiré gracia y justicia de la munificencia de V. E.—San Luis Potosí, Octubre 28 de 1856.—Exmo. Sr.—Fr. José María Marin, prior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Inapuesto el Exmo. Sr. presidente de la solicitud que se sirve V. E. acompañar á su comunicacion fecha 5 del actual, del prior del convento de San Agustin de San Luis Potosí, en que pide se declare que la huerta de dicho convento está comprendida en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion; S. E. se ha servido acordar, que habiendo sido ya resuelto el negocio á que se refiere la solicitud por autoridad competente, segun lo dispuesto en la ley de que se trata, si el B. P. prior mencionado considera la sentencia injusta, puede usar del recurso que la misma ley le concede.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole de nuevo las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

NOTA.—Véase la célebre Resol. de 26 de Noviembre de 1856, que parece opuesta á esta, y sobre juicios, véanse las diversas Resoluciones dictadas, en la nota de la de 4 del anterior Octubre.

## NUMERO 92.

## RESOLUCION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200.**—*Los subarrendatarios que se los adjudiquen, no paguen alcabala ni demas derechos.*

Secretaría de Estado y despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido ha bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro de su plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de... (Documento núm. 97 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y especialmente sobre terrenos valiosos \$200 las resoluciones citadas en la nota de la de 9 de Octubre de 1856.